

Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00169-00
Dte.:	JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS
Ddo.:	UGPP
asunto	PAGO DE COSTAS PROCESALES

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que la entidad demandada informa que se han consignado los valores correspondientes a las costas procesales a cargo de dicha entidad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, se encontraron dineros consignados a favor de la actuación Nos. 451010000916366 de fecha 16/11/2021 por la suma de \$ 6.417.396.oo.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 24 de Enero del 2022.

La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Se ordenara la entrega del depósito judicial. 451010000916366 de fecha 16/11/2021 por la suma de \$ 6.417.396, al apoderado actor Dr. Virgilio Quintero Montejo.

Ejecutase a través de la Pagina del Banco Agrario.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Se ordena la entrega a al apoderado de la parte ejecutante Dr. Virgilio Quintero Montejo, la entrega del depósito judicial 451010000916366 de fecha 16/11/2021. Conforme a lo considerado.
3. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de Enero del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CXIRCUITO DE CUCUTA**  
**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017-00122-00**  
**Dte.: RUBEN DARIO SAYAGO RODRIGUEZ- MARTINA GUTIERREZ y JULIETH SAYAGO BAUTISTA**  
**Ddo.: CERAMICA ANDINA LTDA**  
**PERJUICIOS MORALES**  
**PROCESO SIN DIGITALIZAR**

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, allega escrito donde solicita se libre mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho en la sentencia proferida el 14 de junio de 2019.

Igualmente advierto al despacho que por el cumulo de trabajo represado con ocasión de la emergencia en salud pública, el poco acceso a los despachos judiciales por la pandemia del Covid-19, ordenado por el Consejo Superior de Judicatura y por las demás funciones propias del cargo no se había proyectado el auto de mandamiento de pago, en consideración a que también se he dado prioridad a los asuntos que están más atrasados

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE RESTRUCTURACION, en embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones de este proceso:

En primer lugar, el apoderado de la parte ejecutada allega la adjudicación de bienes de la deudora llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA EXPEDIENTE 30007, REGIONAL BUCARAMANGA, también se allega el certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, donde se certifica que por auto No. 17951 del 28 de noviembre de 2016, de la superintendencia de Sociedades, se registró la apertura del proceso de liquidación, que actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por lo tanto su matrícula aún se encuentra vigente; además que actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de sociedades se encuentra en ejecución.

Sobre el proceso de reorganización el inc. 2º. Del artículo 1º de la ley 1116 de 2006. Establece: *“....El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos....”*

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: *“....La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (....) ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, En todo caso, deberá acreditar ante el juez el concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor....”*

En cuanto a los procesos en concurso, en el artículo 20 de la misma ley, se dispone: *“.... A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización,*

*deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso según sea el caso quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención A LO PRESCRITO EN EL INCISO ANTERIOR, POR AUTO QUE NO TENDRA RECURSO ALGUNO. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

De manera que cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

En concordancia con lo dispuesto con la normatividad citada, el despacho advierte que en el presente proceso se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 14 de junio de 2019 y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad, es claro indicar que no se puede iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, el actor debe iniciar los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

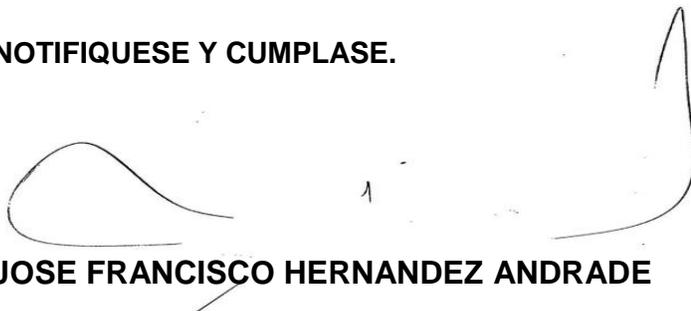
**R E S U E L V E:**

1.) Reconocer personería al Dr. JOSE ANTONIO GALAN JAIMES, identificado con la C.C. No. 88.244.795 y T.P. No. 156.766 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

2.) **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **RUBEN DARIO SAYAGO** y en contra de **CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE RESTRUCTURACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
La Secretaria

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2017-00317-00**

**ORDINARIO CONTRATO DE REALIDAD**

**DTE: LUIS TESALIO BUENDIA LINDARTE**

**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

Al Despacho del señor Juez, informando que se cometió un error en el auto de fecha 21/01/2022 por cuanto se indicó como radicado 2017-00317 dentro del auto que no corresponde ni las partes, ni la clase de proceso, ni la decisión contemplada en el, toda vez que correspondía al radicado 2019-00317.

Provea

Cúcuta, 24 de enero de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a dejar sin efecto el auto datado el 21 de enero de la presente anualidad, por cuanto se cometió un error en la identificación del proceso, entendiéndose que se pretende corregir la actuación de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2019-00317-00**

**PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE:** JOSE ANGEL VERA FRANCO, YOLANDA BECERRA CLARO y MARIA FERNANDA BECERRA CLARO.

**DDO:** COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", PROVEEMOS EU Y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION

Al despacho del señor juez, informando que las demandadas COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", PROVEEMOS EU y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION fueron notificadas por el apoderado actor el día 29/09/2020, carpeta digital 05.Copianotificacion29sept2020 del expediente digital, allegando constancia por del servicio de correo electrónico certificado servientrega e-entrega con cotejados de lectura, conforme al art 8 del Decreto 806 del 2020, ordenado mediante auto admisorio de la demanda.

Que en carpeta digital 06.LiquidacionHumanos01oct2020 la Liquidadora BELKIS YIOMARY VARGAS DIAZ de HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION, informa que por acta N°05 de asamblea de accionistas del 25/03/2020 se aprobó la liquidación final de la sociedad, la cual fue inscrita el 15/04/2020, bajo el número 02567528 del libro IX y que por ende se canceló la matrícula mercantil.

Que en carpeta digital 07.LiquidacionProveemos01oct2020 la Liquidadora LIGIA SANCHEZ PEREZ de PROVEEMOS EU, informa que por acta N°02 de empresario del 15/02/2019 se aprobó la liquidación final de la sociedad, la cual fue inscrita el 19/02/2019, bajo el número 02425962 del libro IX y que por ende se canceló la matrícula mercantil.

Que las demandadas dentro del término legal, no dieron contestación de la demanda.

Que a carpeta 10.Solicitudnotificarsecinsa06oct2020 la demandada COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS-CINSA-, solicita ser notificada por conducta concluyente y que a su vez se envié traslado de la demanda, allegando poder, dicha solicitud fue reiterada en carpeta digital 12.solicitudnotificacioncinsa14ene21.

Que a carpeta digital 14.ConstestacionCINSA01feb2021, la demandada CINSA allega contestación de la demanda, de manera extemporánea.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-  
Para lo conducente.

Que debido al cumulo de trabajo represado y por las funciones propias del cargo no se había pasado al despacho el presente proceso. Provea  
Cúcuta 20 de enero de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta le informe secretarial, **TÉNGASE** como apoderado de la demandada **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS-CINSA-** al **Dr. CARLOS AUGUSTO GARCIA MENDEZ** portador de la C.C. No 91.475103 de Bucaramanga y T.P. No. 96.936 del C. S de la J como apoderado principal y a la Dra. **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ**, portadora de la C.C. No 37.726.059 de Bucaramanga y T.P. No. 137.767 del C. S de la J como apoderado suplente, en los términos y facultades del poder conferido por el Representante Legal y/o gerente GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ (Cámara de Comercio folios 5 y 10 del

expediente digitalizado). Se le reconoce personería, pero se advierte que para cualquier diligencia o actuación no podrá actuar simultáneamente más de 1 apoderado, art 75 del CGP.

De acuerdo a las notificaciones realizadas, se tiene por no contestada la demanda por las demandadas COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", PROVEEMOS EU y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION, toda vez que, las demandadas fueron notificadas conforme el art 8 del Decreto 806 del 2020 y no dieron contestación de la misma dentro del término legal.

Conforme a la contestación de la entidad COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", allegada el 01/02/2021, se tiene por no contestada, toda vez que fue allegada de manera extemporánea; en atención a que la entidad fue notificada el día 29/09/2020 al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual fue autorizado por la entidad para recibir notificaciones como se aprecia en la hoja 1 de dicho documento visible a folio 5 del expediente digital, por lo tanto el término para contestar finalizó el día 23/10/2020, por el cierre extraordinario del despacho, por lo tanto la contestación allegada es extemporánea.

Resalta el Despacho a la parte pasiva que, mediante auto admisorio se hizo las advertencias de notificación a las demandada conforme al Decreto 806 del 2020 las cuales se hicieron en debida forma, a los correos correspondientes de cada entidad demandada, señalando las partes y anexando el traslado correspondiente, creándose desde allí el término judicial para realizar la respectiva contestación, más aun en la época que nos encontramos debido a la pandemia del Covid 19, como es sabido el Gobierno Nacional implemento medidas de uso de las tecnologías, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención al usuario de la administración de justicia, medidas que debieron ser adoptadas por todos los interesados, para sobre llevar el estado de emergencia social y económica que se vive en el territorio nacional, ya es deber de la entidad demandada colaborar con la justicia y hacerse parte dentro del proceso teniendo en cuenta las disposiciones y normas decretadas bajo la emergencia.

Por otro lado, conforme a las comunicaciones recibidas vista a carpeta digital 06.LiquidacionHumanos01oct2020 y 07.LiquidacionProveemos01oct2020, se le informa a la parte demandante para lo que estime pertinente.

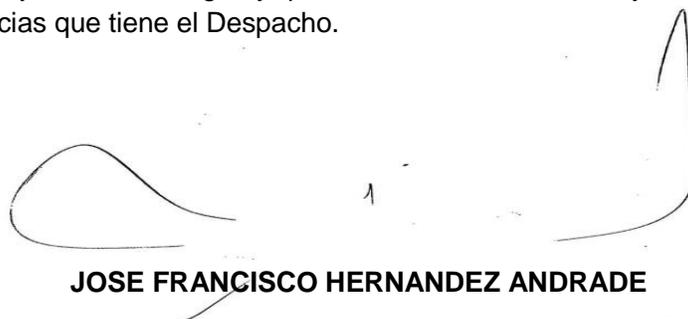
Conforme a la renuncia de poder allegada por el Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, el despacho acepta la renuncia que del poder hace como apoderado de los demandantes, de acuerdo a lo previsto en el art 76 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS.

Como quiera que los demandantes ya constituyeron nuevo apoderado, se le reconoce personería al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** portador de la C.C. No 13.491.301 de Cúcuta y T.P. No. 98356 del C. S de la J como apoderado de JOSE ANGEL VERA FRANCO, MARIA FERNANDA VERA BECERRA y YOLANDA BECERRA CLARO, poder otorgado conforme a la disposiciones del art 5 del decreto 806 del 2020.

Mediante auto separado el Despacho fijará fecha de Audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y posiblemente de Trámite y Juzgamiento de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00344-00**

**PROCESO ORDINARIO- NULIDAD DE TRASLADO**

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO RUBIO FERRERO

DEMANDADO: PORVENIR, PROTECCION SA Y COLPENSIONES

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

En cuanto al escrito de demanda

Los hechos 4, 7 y 14 contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. Numeral 7 artículo 25 ibídem.

Los hechos 8 y 16 se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, como también contienen normativa, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta antitécnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a

una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión de la demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo rige el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

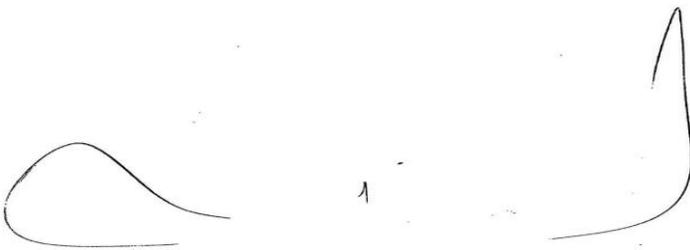
**1º. RECONOCER** personería al **Dr ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** identificado con la C.C.No. 13.472.956 de Cúcuta y T.P. No. 55.336 del C.S. de la J. como apoderado de **EDGAR HUMBERTO RUBIO FERRERO**

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechace la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004 – 2021 – 00346 - 00**  
**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**  
**DTE: MAGLY VIVEKA PICON ARAUJO**  
**DDOS: NORVITAL IPS SAS NIT 900.758.573-7**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2021.  
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de los anexos de la demanda en forma:

Observa el Despacho no se cumplió con lo previsto en el numeral 4 art 26 del CPT y SS, en el sentido de que no aporó la existencia y representación legal de la demanda.

Conforme al Decreto 806 del 2020:

Se observa que no se dio traslado previo de que trata el art 6 del Decreto 806 del 2020 a la demandada.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S Y SS., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo rige el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería al **Dr WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con la C.C.No. 13.503.088 de Cúcuta y T.P. No. 342.769 del C.S. de la J. como apoderado de **MAGLY VIVEKA PICON ARAUJO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00348-00**

**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE: JOSEFA ANTONIA MALPICA DURAN**

**DDO: TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA NIT 890.505.096-4**

Al despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSEFA ANTONIA MALPICA DURAN** contra **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA NIT 890.505.096-4** representada legalmente por ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado de la señora **JOSEFA ANTONIA MALPICA DURAN** identificada con la CC N° 60.311.478 de Cúcuta, al **Dr FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA** identificado con la C.C. N° 13.488.847 de Cúcuta y TP 228.403 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00349-00**  
**PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO**

**DTE:** JOSE GREGORIO LOROÑO

**DDO:** CAYETANO SUAREZ DURAN propietario del establecimiento LADRILLERA GRESROLL nit 88.204.894-4

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

El Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014, creo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral, y estos conocerán de los procesos en donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan de 20 salarios Mínimos Legales Vigentes.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa que las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$ 18'170.520,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción, por lo que debe ser conocida por el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Por lo anterior este despacho carece de competencia para conocer de esta acción en razón de la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de P.C., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 45 del C. de P.L., y ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

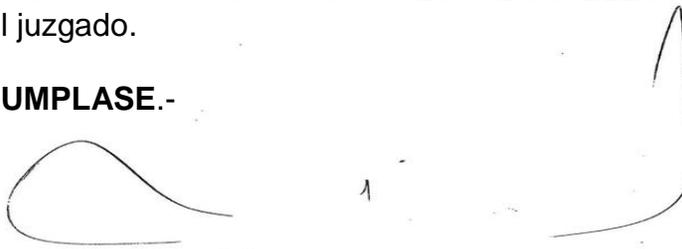
**1º) RECHAZAR** la presente demanda ORDINARIO LABORAL por falta de competencia, en razón a su cuantía.

**2º) REMÍTASE** la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

**3º)** Désele constancia de salida en ESTADOS ELECTRONICOS, SIGLO XXI y libros radicadores del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00238-00**

**PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**DTE:** JOSE OTONIEL GIL MOLINA

**DDO:** COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 09 de diciembre de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda, presentándose un error de digitación en el auto, puesto que en la identificación de las partes, se estableció como demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, siendo las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 24 de enero 2022.-

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a aclarar el auto de fecha 03/12/2021, informando que el contenido del auto es el mismo, lo que se aclara es la parte demandada, quien corresponde a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria